



Resolución Jefatural

N° 000100-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO

Lima, 14 de Mayo de 2021

VISTOS: el Informe N° 000140-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL, la Carta C/SENSUS-JERGO N° 0002-01.21/R.L, la Carta C/SENSUS-JERGO N° 0005-04.21/R.L, el Informe N° 000206-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL, el Informe N° 000318-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EOC, el Memorando N° 002408-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO, y el Informe N° 000419-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de julio de 2015, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, en adelante la Entidad, convocó la Licitación Pública N° 021-2015-MINEDU/UE 108, para la contratación de la «Ejecución de la Obra: Saldo de Obra – “Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Republica de Argentina – Nuevo Chimbote – Santa - Ancash”»; en adelante la Obra; posteriormente, con fecha 06 de noviembre de 2015, se suscribió el Contrato N° 201-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, derivado de dicho procedimiento de selección, con el CONSORCIO SENSUS-JERGO (conformado por las empresas Corporación Sensus S.A – Corpsensus S.A y el Consorcio Jergo Contratistas y Consultores SAC), en adelante el Contratista, por el monto de S/ 16'726,846.71 (Dieciséis Millones Setecientos Veintiséis Mil Ochocientos Cuarenta y Seis con 71/100 Soles) incluye IGV, y un plazo de ejecución contractual de trescientos treinta (330) días calendario;

Que, con fecha 28 de agosto de 2015, la Entidad convocó el Concurso Público N° 25-2015-MINEDU/UE-108-1, para la contratación del servicio de: «Supervisión de Obra Saldo de Obra: “Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. República Argentina - Nuevo Chimbote – Santa – Ancash”»; posteriormente, con fecha 18 de noviembre de 2015, la Entidad suscribió el Contrato N° 213-2015-MINEDU/VMGI.PRONIED, en adelante el Contrato de Supervisión, derivado de dicho procedimiento, con el CONSORCIO SUPERVISOR CHIMBOTE, por el monto de S/ 681,278.40 (Seiscientos Ochenta y Un Mil Doscientos Setenta y Ocho con 40/100 Soles), y un plazo contractual de trescientos sesenta (360) días calendario, de los cuales trescientos treinta (330) días corresponden a la supervisión de la ejecución de la obra, y treinta (30) días para el proceso de recepción de obra, pre liquidación y entrega de documentos para la liquidación de la obra;

Que, mediante Oficio N° 4563-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, recibido por el Supervisor el 27 de noviembre de 2015, la Entidad informó que el inicio del plazo de ejecución del servicio de supervisión se contabilizará a partir del día siguiente de recibido el oficio citado;

Que, mediante Asiento N° 02 del Cuaderno de Obra, de fecha 28 de noviembre de 2015, el Supervisor precisó que la fecha de inicio de obra es el 28 de noviembre de 2015 con un plazo de ejecución de obra de trescientos treinta (330) días calendarios;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 072-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 23 de febrero de 2016, la Entidad declaró improcedente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por El Programa Nacional de Infraestructura Educativa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pronied.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **XDSJLYK**





Resolución Jefatural

la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por cincuenta y tres (53) días calendario, presentada por el Contratista;

Que, mediante Carta Notarial N° 303-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA notificada el 22 de abril de 2016, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del contrato de obra por incumplimiento de obligaciones contractuales y no haber revertido el atraso en obra;

Que, mediante «Acta de Presencia Notarial», con fecha 25 al 28 de abril de 2016, la Entidad, el Contratista y el Supervisor suscribieron el acta citada efectuando la constatación del estado y el inventario, promovido por la Entidad, efectuadas en el local de la IE República Argentina;

Que, mediante Carta Notarial N°C/SENSUS-JERGO N°0051-04.16/R.L. recibido el 25 de abril 2016 por la Entidad, el Contratista comunicó la resolución del contrato por causal de incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Entidad;

Que, mediante «Acta de Constatación Notarial», con fecha 28 de abril de 2016, el Contratista promovió una constatación del estado y el avance de las obras efectuadas en el local de la IE República Argentina;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 12 de mayo de 2016, la Entidad declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 por ciento veintinueve (129) días calendario, presentada por el Contratista, habiéndose rectificado el error material en el contenido del décimo primer considerando mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 222-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED;

Que, mediante Carta s/n de fecha 08 de enero de 2019, la Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú remitió a la Entidad la Resolución N° 27 de la misma fecha, conteniendo el Laudo Arbitral, el cual tiene como puntos controvertidos, los siguiente:

«A.1) Sobre la Primera Pretensión:

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, emitida por PRONIED y recepcionada el 12 de mayo de 2016, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°2.

A.2) Sobre la Segunda Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no aprobar la Ampliación de Plazo N°2 por 129 días calendario, solicitada por CONSORCIO mediante Carta S/SENSUS-JERGO N°0049-04.16/R.L. de fecha 20 de abril de 2016.

A.3) Sobre la Tercera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no ordenar a PRONIED pagar a favor del CONSORCIO los Mayores Gastos Generales por la Ampliación de Plazo N°02 por la suma de S/ 757,870.66 incluido IGV.

A.4) Sobre la Cuarta Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no ordenar a PRONIED asumir las costas y costos del presente proceso arbitral.»;

Al respecto, el Tribunal Arbitral laudó en derecho de la siguiente manera:





Resolución Jefatural

«**PRIMERO:** Declarar **fundada** la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Sensus Jergo. En consecuencia, declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED que declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°2.

SEGUNDO: Declarar **fundada en parte** la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Sensus Jergo. En consecuencia, aprobar la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°02 solicitada mediante carta del 20 de abril del 2016, ampliando el plazo de ejecución del Saldo de Obra por 77 (setenta y siete) días calendario.

TERCERO: Declarar **fundada en parte** la tercera pretensión principal de la demanda interpuesta por el Consorcio Sensus Jergo. En consecuencia, ordenar que el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED pague al Consorcio Sensus Jergo los mayores gastos generales, incluyendo el IGV, por 77 (setenta y siete) días concedidos por la Ampliación de Plazo Parcial N°02, en tanto que no se traslapen con otras ampliaciones de plazo. El monto de estos mayores gastos generales deberá ser determinado en la etapa de liquidación final del Contrato.

CUARTO: Disponer que cada una de las partes asuma los costos arbitrales en los que hubiera incurrido y en partes iguales los costos arbitrales relativos a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

QUINTO: Ordenar que Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED **reembolse** al Consorcio Sensus Jergo la suma de S/ 2,550.00 (Dos mil quinientos cincuenta y 00/100 soles) por concepto de costos arbitrales.

SEXTO: A la cuarta pretensión de la demanda relacionada con los costos arbitrales: **estese a lo dispuesto en el cuarto punto resolutivo**»;

Que, mediante Carta s/n de fecha 10 de julio de 2019, la Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú remitió a la Entidad la Resolución N° 31 de la misma fecha, conteniendo el Laudo Arbitral, el cual tiene como puntos controvertidos, los siguiente:

«A.1) Sobre la Primera Pretensión:

Determinar si corresponde o no declarar que no es de obligación contractual del Consorcio ejecutar los trabajos de eliminación del desmonte dejados por el anterior Contratista, por no estar considerados en las Especificaciones Técnicas y Planos del Expediente Técnico del Contrato N°021-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED.

A.2) Sobre la Segunda Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no declarar nula e ineficaz la Resolución Directoral Ejecutiva N°072-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, emitida por la ENTIDAD el 23 de febrero del 2016, que declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°01.

A.3) Sobre la Tercera Pretensión Principal:





Resolución Jefatural

Determinar si corresponde o no aprobar la Ampliación de Plazo Parcial N°01 por 53 días calendario, solicitada por el CONTRATISTA mediante Carta C/SENSUS-JERGO N°0011-02.16/R.L. de fecha 05 de febrero de 2016.

A.4) Sobre la Cuarta Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no ordenar a PRONIED pagar a favor del Consorcio los Mayores Gastos Generales por la Ampliación de Plazo N°01 por la suma de S/ 279,091.90.

A.5) Sobre la Quinta Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no ordenar a PRONIED asuma el pago de las costas y costos que irroque el presente arbitraje».

Al respecto, el Tribunal Arbitral laudó en derecho de la siguiente manera:

«**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, corresponde que el CONSORCIO ejecute los trabajos de eliminación del desmonte dejado por el anterior contratista.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N°072-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N°1.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, no corresponde aprobar la Ampliación de Plazo Parcial N°01 por 53 días calendario.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, no corresponde reconocer y ordenar el pago de S/ 279,091.90 soles por concepto de mayores gastos generales a favor del CONSORCIO.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, se **DISPONE** que cada parte asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CENTRO DE ARBITRAJE, y que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal y por cualquier otro concepto en los que hubieran incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico del SEACE»;

Que, mediante Carta s/n de fecha 31 de agosto de 2020, notificada el 01 de septiembre de 2020, la Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú remitió a la Entidad la Resolución N° 46 de la misma fecha, conteniendo el Laudo Arbitral, el cual tiene como puntos controvertidos, los siguiente:

«A.1) **Sobre la Primera Pretensión:**

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad e invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Contrato dispuesta por PRONIED, y notificada al CONSORCIO mediante Carta Notarial N°303-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA al 21 de abril de 2016.





Resolución Jefatural

A.1.1) Sobre la Pretensión Accesorio:

Determinar si corresponde o no disponer liberar al CONSORCIO de toda responsabilidad contractual por habersele impedido ejecutar las prestaciones a su cargo a raíz de la decisión de PRONIED de resolver el contrato.

A.1.2) Sobre la Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no ordenar a PRONIED la devolución de la Carta Fianza respecto de la Garantía de Fiel Cumplimiento por la invalidez, ineficacia y/o nulidad de la Resolución de Contrato notificada mediante Carta Notarial N°303-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA de fecha 21 de abril de 2016.

A.1.2.1) Sobre la Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no ordenar a PRONIED el reconocimiento y pago de los gastos financieros efectuados por concepto de indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento desde la fecha de la Resolución del Contrato efectuada por PRONIED, más los intereses correspondientes hasta la fecha de emisión del Laudo.

A.2) Sobre la Segunda Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad del numeral 18.2 de la cláusula décimo octava del contrato, por contravenir lo dispuesto en las Bases Integradas, toda vez que no formaba parte de la proforma del contrato y no existió acuerdo de las partes para su inclusión en el contrato.

A.3) Sobre la Tercera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no declarar la validez y/o eficacia de la Resolución de Contrato efectuada por CONSORCIO mediante Carta Notarial N°C/SENSUS-JERGO N°0051-04.16/R.L. del 22 de abril de 2016, por causal de incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de PRONIED.

A.3.1) Sobre la Primera Pretensión Accesorio:

Determinar si corresponde o no declarar que PRONIED ha consentido la resolución contractual dispuesta por el CONSORCIO, por tanto, reconoce y acepta haber incurrido en incumplimiento injustificado de obligaciones precisado en la Carta Notarial N°C/SENSUS-JERGO N°0051-04.16/R.L. del 22 de abril de 2016 notificada con fecha 25 de abril de 2016.

A.3.2) Sobre la Segunda Pretensión Accesorio:

Determinar si corresponde o no declarar válida el Acta de Constatación Física de Inventario realizada como consecuencia de la resolución contractual comunicada por el CONSORCIO a PRONIED y declarar nula Acta de Constatación Física de Inventario realizada como consecuencia de la resolución contractual comunicada por PRONIED al CONSORCIO.

A.4) Sobre la Cuarta Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no declarar la resolución del contrato por responsabilidad de la Entidad y por la imposibilidad de continuar con el cumplimiento de contrato, al haber la entidad iniciado el proceso de convocatoria la ejecución del Saldo de Obra "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. República de Argentina – Nuevo Chimbote – Santa – Ancash".





Resolución Jefatural

A.5) Sobre la Quinta Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no ordenar a PRONIED el pago por los daños y perjuicios causados a CONSORCIO como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte de PRONIED por concepto de daño emergente y lucro cesante de conformidad con el artículo 1321° del Código Civil.

A.6) Sobre la Sexta Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no ordenar a PRONIED asumir las costas y costos del presente proceso arbitral regulados en el artículo 288° del Reglamento y el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, aprobada por Decreto Legislativo N°1071, así como en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral que dio inicio a este proceso.

A.7) Sobre la Séptima Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no ordenar a PRONIED el pago de S/ 500,000.00 (Quinientos mil con 00/100 soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios por daño moral, específicamente daño a la imagen financiera, por el perjuicio ocasionado en consecuencia de la indebida ejecución de la carta fianza por adelanto directo.

B.1) Sobre la Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia del Acta de Constatación Física e inventario de Obra, realizado por el CONSORCIO con fecha 28.04.2016.

B.2) Sobre la Segunda Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no declarar la validez de la Resolución del Contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N°303-2016- MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, notificada al CONSORCIO el 22.04.16.

B.3) Sobre la Tercera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO asumir el pago de los gastos arbitrales del presente proceso.

B.4) Sobre la Cuarta Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no declarar que el CONSORCIO SENSUS JERGO, en su calidad de poseedor de la I.E. República Argentina ubicada en Nuevo Chimbote – Santa, es responsable por las conexiones clandestinas identificada por SEDACHIMBOTE S.A. y por la deuda del mes de abril de 2016; y por tanto debe asumir la deuda de S/ 31,163.40 impuesta por el dicho ente. Además, determinar si corresponde o no ordenar que dicho monto sea incluido en la liquidación final del contrato de obra.

C) Respecto de las Costas y Costos, el Tribunal Arbitral determinará su distribución»;

Al respecto, el Tribunal Arbitral laudó en derecho de la siguiente manera:

«**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión Principal solicitada por el Consorcio Sensus - Jergo mediante su escrito de demanda presentado el día 18.08.2016, en ese sentido, corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución del Contrato dispuesta por el PRONIED, notificada al Consorcio mediante la Carta Notarial N°303-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA al 21 de abril de 2016.





Resolución Jefatural

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal solicitada por el Consorcio Sensus – Jergo mediante su escrito de demanda presentado el día 18.08.2016, en ese sentido, NO corresponde disponer liberar al Consorcio de toda responsabilidad contractual.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal solicitada por el Consorcio Sensus – Jergo mediante su escrito de demanda acumulada presentada el día 20.09.2018, en ese sentido, NO corresponde ordenar a PRONIED la devolución de la Carta Fianza respecto de la Garantía de Fiel Cumplimiento.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Pretensión Accesoría a la Segunda Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Subordinada a la Pretensión Accesoría de la Primera Pretensión Principal solicitada por el Consorcio Sensus – Jergo mediante su escrito de demanda acumulada presentada el día 20.09.2018, en ese sentido, NO corresponde ordenar a PRONIED reconocer y pagar los gastos financieros efectuados por concepto de indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento desde la Resolución del Contrato efectuada por PRONIED.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal solicitada por el Consorcio Sensus – Jergo mediante su escrito de demanda presentado el día 18.08.2016, en ese sentido, NO corresponde declarar la nulidad del numeral 18.2 de la cláusula décimo octavo del contrato.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión Principal solicitada por el Consorcio Sensus – Jergo mediante su escrito de demanda presentado el día 18.08.2016, en ese sentido, corresponde declarar válida y eficaz la Resolución de Contrato efectuada por el Consorcio, mediante la Carta Notarial N°C/SENSUS-JERGO N°0051-04.16/R.L. del 22 de abril de 2016, por causal de incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de PRONIED.

SÉPTIMO: DECLARA FUNDADA la Primera Pretensión Accesoría a la Tercera Pretensión Principal solicitada por el Consorcio Sensus – Jergo mediante su escrito de demanda presentado el día 18.08.2016, en ese sentido, corresponde declarar que la resolución contractual dispuesta por el Consorcio se encuentra consentida.

OCTAVO: DECLARA FUNDADA la Segunda Pretensión Accesoría a la Tercera Pretensión Principal solicitada por el Consorcio Sensus – Jergo mediante su escrito de demanda presentado el día 18.08.2016, en ese sentido, corresponde declarar válida el Acta de Constatación Física de Inventario realizada como consecuencia de la resolución contractual comunicada por el Consorcio a PRONIED.

NOVENO: DECLARA IMPROCEDENTE la Cuarta Pretensión Principal solicitada por el Consorcio Sensus – Jergo mediante su escrito de demanda presentado el día 18.08.2016, en ese sentido, NO corresponde que el Colegiado declare la resolución del contrato por responsabilidad de PRONIED y por la imposibilidad de continuar con el cumplimiento de contrato, al haber PRONIED iniciado un nuevo proceso de convocatoria para la ejecución del Saldo de Obra.

DÉCIMO: El Tribunal Arbitral, en mayoría, **DECLARA IMPROCEDENTE** la Quinta Pretensión Principal solicitada por el Consorcio Sensus – Jergo mediante





Resolución Jefatural

su escrito de demanda presentado el día 18.08.2016, en ese sentido NO corresponde ordenar a PRONIED pagar por los daños y perjuicios causados al Consorcio como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte de PRONIED por concepto de daño emergente y lucro cesante.

DÉCIMO PRIMERA: DECLARA INFUNDADA la Séptima Pretensión Principal solicitada por el Consorcio Sensus – Jergo mediante su escrito de demanda acumulada presentada el día 20.09.2018, en ese sentido, NO corresponde ordenar a PRONIED el pago de S/ 500,000.00 Soles, por concepto de indemnización de daños y perjuicios por daño moral, específicamente daño a la imagen financiera, por el perjuicio ocasionado como consecuencia de la indebida ejecución de la Carta Fianza por Adelanto Directo.

DÉCIMO SEGUNDA: DECLARA INFUNDADA la Primera Pretensión Principal solicitada por el PRONIED mediante su escrito de reconvencción presentada el día 24.10.2016, en ese sentido, NO corresponde declarar la invalidez e ineficacia del Acta de Constatación Física e Inventario de Obra, realizado por el Consorcio con fecha 28.04.2016.

DÉCIMO TERCERA: DECLARA INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal solicitada por el PRONIED mediante su escrito de reconvencción presentada el día 24.10.2016, en ese sentido, NO corresponde declarar la validez de la Resolución del Contrato efectuada por la Entidad mediante la Carta Notarial N°303-2016- MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA notificada al Consorcio el 22.04.2016.

DÉCIMO CUARTA: DECLARA FUNDADA EN PARTE la Cuarta Pretensión Principal solicitada por el PRONIED mediante su escrito de demanda acumulada presentada el día 02.10.2018, y modificada mediante escrito presentado el día 25.07.2019, en ese sentido, corresponde ordenar al Consorcio Sensus – Jergo asumir la deuda por la facturación del mes de abril de 2016 ascendente a la suma de S/ 6,593.90 Soles. Asimismo, ordenar que dicho monto que deberá incluirse en la liquidación de obra.

DÉCIMO QUINTA: DECLARA INFUNDADA la Sexta Pretensión Principal del Consorcio Sensus – Jergo e **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal planteada por PRONIED, en consecuencia, ordenar que cada parte asuma lo suyo, es decir, cada una asuma los gastos por su defensa y desarrollo del arbitraje»;

Que, mediante Resolución N° 07 de fecha 14 de setiembre de 2020, la Corte Superior de Lima Segunda Sala Comercial Permanente declaró: «(...) **INFUNDADO** el recurso de anulación de Laudo Arbitral formulado por el PRONIED, en consecuencia, válido el Laudo Arbitral contenido en la Resolución N°27 de fecha 08 de enero de 2019 (...)».

Que, mediante Resolución N°50 de fecha 27 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral resuelve declarar improcedente la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral, emitido mediante Resolución N° 46 de fecha 31 de agosto de 2020, formulado por el PRONIED;

Que, mediante Oficio N° 031-2021-MINEDU-PP, de fecha 04 de enero de 2021, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación comunicó a la Entidad, respecto a la Resolución N° 31 el cual contiene el Laudo Arbitral notificado el 11 de julio de 2019, que se interpuesto un recurso de anulación parcial contra el primero, sexto, séptimo y





Resolución Jefatural

octavo puntos resolutivos del laudo arbitral ante la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, mediante Carta C/SENSUS-JERGO N° 0002-01.21/R.L., de fecha 25 de enero de 2021, el Contratista presentó la liquidación del Contrato N° 201-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, a través de la cual señaló que existe un saldo a favor del Contratista por la suma de S/ 1'342,811.10 (Un Millón Trescientos Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Once con 10/100 Soles) en efectivo; y, la suma de S/ 241,705.99 (Doscientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Cinco con 99/100 Soles) por el concepto de IGV;

Que, mediante Memorándum N° 213-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UF, de fecha 09 de marzo de 2020, el Director de la Unidad de Finanzas remitió a la Unidad Gerencial de Estudios y Obras el récord de pagos actualizados, copia de los comprobantes de pago y cartas fianzas, información que indica deberá ser validada por el área usuaria;

Que, mediante Oficio N° 1107-2021-MINEDU/PP, de fecha 11 de mayo de 2021, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, respecto del estado de los arbitrajes relacionados con el Contrato de Obra N° 201-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, indicó textualmente lo siguiente: *“Concluido con la Resolución N° 50 de fecha 27.11.2020. Con Oficio N° 6454-2020-MINEDU/PP de fecha 01.12.2020 se informó la conclusión del arbitraje. Con Oficio N° 031-2021-MINEDU/PP de fecha 04.01.2021 se informó el inicio del proceso de anulación de laudo arbitral”*;

Que, mediante Informe N° 000140-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL, de fecha de 23 marzo de 2021, la Especialista del Sub Equipo de Liquidaciones efectuó las observaciones a la liquidación presentada mediante Carta C/SENSUS-JERGO N°0002-01.21/R.L., concluyendo que el Total de la Inversión del Contrato asciende a la suma de S/ 1'287,116.38 (Un Millón Doscientos Ochenta y Siete Mil Ciento Dieciséis con 38/100 Soles) inc. IGV, con un Saldo a Favor del Contratista por S/ 1'050,263.45 (Un Millón Cincuenta Mil Doscientos Sesenta y Tres con 45/100 Soles) y un Saldo a Cargo del Contratista por la suma de S/ 42,350.00 (Cuarenta y Dos Mil Trescientos Cincuenta con 00/100 Soles) tal como se detalla en los Anexos 3 y 4, y de acuerdo al siguiente detalle:

	(A cargo del Contratista)		(A favor del Contratista)	
En efectivo	S/	0.00		534,386.85
En IGV	S/	0.00		96,189.63
Adelantos	S/	0.00		0.00
Penalidad	S/	42,350.00		0.00
Intereses	S/	0.00		177.69
Otros	S/	0.00		419,509.28
	S/	42,350.00		S/ 1'050,263.45

Que, asimismo, en el Informe precitado, la Especialista concluyó que no corresponde que el reembolso de los costos arbitrales señalados en el Resolutivo Quinto del Laudo Arbitral de fecha 08 de enero de 2019, por la suma de S/ 2,550.00 (Dos Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 soles), sean incluidos en el cálculo de la Liquidación del Contrato debido a que se trata de gastos ocasionados por el proceso de arbitraje, cuya cancelación requiere un trámite aparte; así como, que de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Finanzas, la Entidad mantiene en custodia dos cartas fianza de fiel cumplimiento del contrato por el monto de S/ 836,342.34 cada una, con fechas de vencimiento 21 y 05 de junio de 2021, correspondiente; asimismo, precisó que el Contratista no presentó los Planos de Replanteo y la Memoria Descriptiva mediante la Carta C/SENSUS-JERGO N°0002-01.21/R.L.





Resolución Jefatural

Dicho incumplimiento condiciona el pago del monto de la liquidación a favor del contratista de conformidad a lo señalado en el Artículo 213° del Reglamento;

Que, mediante Cédula N° 078-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EOC la Entidad notificó por medios electrónicos el Oficio N° 000650-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO, recibido por el Contratista el 25 de marzo de 2021 a través del cual remitió el Informe N° 000140-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL del Equipo de Obras Culminadas, en el que se formuló las observaciones a la Liquidación del Contrato de Obra N° 201-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, para su pronunciamiento respectivo de conformidad al artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, mediante Carta C/SENSUS-JERGO N° 0004-04.21/R.L. de fecha 08 de abril de 2021, el Contratista remitió a la Entidad su pronunciamiento a las observaciones efectuadas por la Entidad notificada mediante el Oficio N° 000650-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO a la liquidación remitida por el Contratista, a través de la Carta N° C/SENSUS-JERGO N° 0002-01-21/R.L.;

Que, mediante Cédula N° 097-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EOC la Entidad notificó por medios electrónicos el Oficio N° 000823-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO, recibido por el Contratista el 15 de abril de 2021 a través del cual remitió el Informe N° 000174-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL del Equipo de Obras Culminadas, en el que se dio respuesta al pronunciamiento del Contratista respecto a las observaciones de la Liquidación del Contrato de Obra N° 201-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED;

Que, mediante Carta C/SENSUS-JERGO N° 0005-04.21/R.L. de fecha 23 de abril de 2021, el Contratista solicitó a la Entidad se tenga por consentido la liquidación de la obra y se proceda con el pago de la misma, así como la devolución de las garantías otorgadas en conformidad el numeral 4.5 del Informe N° 000140-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO;

Que, mediante Informe N° 000206-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL, de fecha 27 de abril de 2020, la Especialista del Sub Equipo de Liquidaciones precisó que la liquidación quedo consentida en conformidad con la Carta C/SENSUS-JERGO N° 0005-04.21/R.L.; asimismo, indicó que se inició el proceso de anulación de laudo arbitral de fecha 31 de agosto de 2020; concluyéndose que el Total de la Inversión del Contrato asciende a la suma de Un Millón Doscientos Ochenta y Siete Mil Ciento Dieciséis con 38/100 Soles (S/ 1'287,116.38) inc. IGV, con un Saldo a Favor del Contratista por Un Millón Cincuenta Mil Doscientos Sesenta y Tres con 45/100 Soles (S/ 1'050,263.45) y un Saldo a Cargo del Contratista por la suma de Cuarenta y Dos Mil Trescientos Cincuenta con 00/100 Soles (S/ 42,350.00), tal como se detalla en los Anexos 3 y 4, y de acuerdo al siguiente detalle:

CÁLCULO DE LA ENTIDAD

A favor del Contratista	
En Efectivo	S/ 534,386.85
En IGV	S/ 96,189.63
Adelantos	S/ 0.00
Intereses	S/ 177.69
Otros	S/ 419,509.28





Resolución Jefatural

		S/. 1,050,263.45
A cargo del Contratista		
Penalidad	S/ 42,350.00	
		S/. 42,350.00

Que, asimismo, en el citado informe concluyó que la Oficina General de Administración deberá cancelar el saldo a favor del contratista y el recupero del saldo a su cargo conforme lo establecido en la formulación de la presente liquidación del contrato de obra;

Que, mediante Informe N° 000318-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EOC, de fecha 27 de abril de 2021, la Coordinadora (e) del Equipo de Obras Culminadas manifestó su conformidad con el Informe N° 000206-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL, del Sub Equipo de Liquidaciones, remitiéndolo al Director de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras con sus antecedentes a fin que sea derivado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Memorando N° 002408-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO, recibido el 28 de abril de 2021 por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Director de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras manifestó su conformidad con el Informe N° 000206-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EOC-SEL emitido por la Especialista del Sub Equipo de Liquidaciones, con la conformidad de la Coordinadora (e) del Equipo de Obras Culminadas, y solicitó que emita informe legal, proyecte el acto administrativo y oficio de la notificación, considerando que la liquidación cuenta con el consentimiento del Contratista;

Que, mediante Informe N° 000419-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ, de fecha 13 de mayo de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, se concluye que la sola interposición del recurso de anulación respecto de un laudo arbitral no suspende los efectos de dicho laudo, salvo que la parte que interpone el citado recurso haya constituido una fianza como garantía por el mismo valor de la condena contenida en el laudo. Si bien, se tiene que mediante la Resolución N° 50 del 27 de noviembre de 2020, se informó la conclusión del proceso arbitral que forma parte integrante del laudo arbitral del 31 de agosto de 2020, y que se presentó recurso de anulación parcial contra el primero, sexto, séptimo y octavo puntos resolutivos del Laudo Arbitral de Derecho, de fecha 10 de julio de 2019, ante la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Se aprecia también, que la UGEO, como área técnica y administradora del contrato, responsable de evaluar en cada escenario particular la pertinencia de presentar o no la garantía que suspenda los efectos del laudo arbitral, como consecuencia de la interposición del recurso de anulación parcial; y que en el presente caso solicita la emisión del Informe Legal, el acto administrativo y oficio de notificación correspondiente a la liquidación. Es de verse, que las partes del proceso arbitral se encuentran obligadas a cumplir con lo resuelto mediante los laudos arbitrales emitidos por los tres Tribunales Arbitrales, lo que conllevó a que la Entidad presente al Contratista la liquidación del Contrato N° 201-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED; por lo que, desde el punto de vista legal, en el presente caso corresponde emitir la Resolución Jefatural que apruebe la Liquidación Final del Contrato N° 201-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED derivado de la Licitación Pública N° 021-2015-MINEDU/UE 108, para la contratación de la «Ejecución de la Obra: Saldo de Obra – “Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E Republica de Argentina – Nuevo Chimbote – Santa - Ancash”»; de conformidad con las consideraciones y cálculos practicados por el Equipo de Obras Culminadas de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras en el Informe N° 000140-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-





Resolución Jefatural

UGEO-EOC-SEL, a través del cual la Entidad comunica al Contratista las observaciones de la liquidación del contrato de obra N° 201-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, toda vez que el Contratista manifestó su conformidad con los cálculos efectuados por la Entidad, los cuales manifestó se encuentran acorde a lo dispuesto en los Laudos Arbitrales, de fechas 08 de enero de 2019, 10 de julio de 2019 y 31 de agosto de 2020, según se aprecia de la Carta C/SENSUS-JERGO N° 0005-04.21/R.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF;

Que, el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, establece lo siguiente: *«El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver»;

Que, el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, establece lo siguiente: *«La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.*

La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario o Juez de Paz, según corresponda, y se levantará un acta. Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta, documento que tendrá pleno efecto legal, debiéndose realizar el inventario respectivo en los almacenes de la obra en presencia del Notario o Juez de Paz, dejándose constancia del





Resolución Jefatural

hecho en el acta correspondiente, debiendo la Entidad disponer el reinicio de las obras según las alternativas previstas en el artículo 44 de la Ley.

Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211.

(...)

En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato .

Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución, salvo disposición distinta del laudo arbitral.

En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida.

(...);

Que, el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, establece: «*Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. El laudo produce efectos de cosa juzgada. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificado con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones de laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67°*»;

Que, el artículo 66° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, establece sobre la interposición del recurso de anulación de laudo que: «*1. La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión.*

2. Si no se ha acordado requisito alguno, a pedido de parte, la Corte Superior concederá la suspensión, si se constituye fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la otra parte con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.»;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de mayo de 2014, modificado mediante Decreto Supremo N° 01-2015-MINEDU, se creó el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, el cual depende del Viceministerio de Gestión Institucional del Ministerio de Educación y asume la Unidad Ejecutora 108 del pliego 010, Ministerio de Educación;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU, de fecha 13 de enero de 2016, modificada mediante Resolución Ministerial N° 341-2017 - MINEDU, de fecha 12 de junio de 2017, se aprobó el Manual de Operaciones del PRONIED, a través del cual se reguló la organización de dicho Programa, su estructura funcional, las áreas que los componen y las funciones de las mismas;





Resolución Jefatural

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-DE, de fecha 02 de enero de 2021, mediante la cual se delegó facultades al Director de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras para la aprobación de la liquidación de contratos de ejecución de obra;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 024-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-DE, de fecha 29 de enero de 2021, publicado en el diario Oficial el Peruano el 01 de febrero de 2021, se designó al Director del Sistema Administrativo III de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 29873 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, el Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, Decreto Supremo N° 01-2015-MINEDU, Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-DE y la Resolución Directoral Ejecutiva N° 024-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-DE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar la Liquidación del Contrato N° 201-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, derivado de la Licitación Pública N° 021-2015-MINEDU/UE 108-1 para la contratación de la «Ejecución de la Obra: Saldo de Obra – “Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E Republica de Argentina – Nuevo Chimbote – Santa - Ancash”»; a cargo del CONSORCIO SENSUS-JERGO (conformado por las empresas Corporación Sensus S.A – Corpsensus S.A y el Consorcio Jergo Contratistas y Consultores SAC), según Anexos 3 y 4 de la liquidación del contrato de obra elaborada por la Entidad, que forman parte de la presente resolución, cuyo detalle se resume a continuación:

Monto de Inversión total	S/ 1'287,116.38 (Un Millón Doscientos Ochenta y Siete Mil Ciento Dieciséis con 38/100 Soles) incluye Impuesto General a las Ventas.
Saldo a favor del Contratista	S/ 534,386.85 (Quinientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Seis con 85/100 Soles) en Efectivo. S/ 96,189.63 (Noventa y Seis Mil Ciento Ochenta y Nueve con 63/100 Soles) en Impuesto General a las Ventas. S/ 177.69 (Ciento Setenta y Siete con 69/100 Soles) por concepto de intereses. S/ 419,509.28 (Cuatrocientos Diecinueve Mil Quinientos Nueve con 28/100 Soles) por concepto de otros.
Saldo a Cargo del Contratista	S/ 42,350.00 (Cuarenta y Dos Mil Trescientos Cincuenta con 00/100 Soles) por concepto de penalidad.





Resolución Jefatural

ARTÍCULO 2.- La Oficina General de Administración del PRONIED, deberá cancelar a solicitud del Contratista el saldo a su favor y la recuperación del saldo a cargo del Contratista, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO SENSUS-JERGO, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Firmado digitalmente
SEGUNDO GUSTAVO MARTINEZ SUAREZ
Director de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras
Programa Nacional de Infraestructura Educativa
Ministerio de Educación

